

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÁDIZ

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Rivero y otros nueve Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, contra el acuerdo de ese Gobierno relativo á la sesión extraordinaria de la Junta general de escrutinio que debió celebrarse el 1.º de Junio de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Rivero y otros Concejales del Ayuntamiento de Ceuta contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, referente á la sesión extraordinaria que los Comisionados de la Junta general de escrutinio debieron celebrar con el Ayuntamiento en 1.º de Junio de 1887.

Resulta que en los primeros días del mes de Mayo de dicho año se celebraron en Ceuta las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, sin que durante ellas se formulase protesta alguna.

Reunida la Junta general de escrutinio el primer domingo después de haberse realizado aquéllas, proclamó á los Concejales electos, cuyos nombres fueron expuestos al público durante quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 86 de la ley Electoral, plazo durante el que los electores no hicieron reclamación alguna sobre nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos, y en vista de ello se die-

ron las elecciones por válidas, creyéndose dispensado el Ayuntamiento de celebrar el día 1.º del siguiente mes de Junio, con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la mencionada ley.

Este hecho fué por varios electores puesto en conocimiento del Gobernador civil de Cádiz, cuya Autoridad, en una comunicación de fecha 1.º de Julio del mismo año, ordenó al Ayuntamiento que, á vuelta de correo, le expusiese lo que hubiera acerca del particular, como así lo hizo aquella Corporación.

La Comisión provincial, á la que se remitió el asunto en 11 del mismo mes, reclamó el expediente general de las elecciones, y pidió al Ayuntamiento nuevo informe acerca del extremo expuesto; cumplidos ambos acuerdos, la Comisión no tuvo á bien resolver la cuestión que se le había sometido, y que quedó, sin que acerca de ella se adoptase resolución alguna.

En tal estado las cosas, transcurrió bastante tiempo, hasta que en 13 de Abril del año actual, y merced á una instancia en que D. Guillermo Golzáles Novalles pidió que se resolviesen las solicitudes primeramente presentadas, á causa de no haberse celebrado la sesión pública extraordinaria de 1.º de Junio, acordó abrir de nuevo el plazo de veinte días que para resolver le concedía la ley; reponer el expediente electoral al estado en que se encontraba en la indicada fecha; que se reuniera la Junta electoral, tal como entonces debió constituirse, y que si hubiera alzada contra sus resoluciones, se remitiera á la Superioridad para que ésta decidiera en justicia.

En vista de lo expuesto, el Alcalde citó al Ayuntamiento y convocó á los que habían sido Comisionados de la Junta general de escrutinio en las elecciones anteriores, y reunidos en sesión de 11 de Abril último en vista del expediente y de que no se había presentado reclamación alguna acerca de la elección ni con respecto á la capacidad

de los elegidos, acordaron declarar válidas las elecciones, cuyo acuerdo se puso en conocimiento del Gobernador de Cádiz.

D. Ramón Gómez y tres Concejales del Ayuntamiento de Ceuta acudieron al Gobernador de la provincia suplicándole que declarase nula la expresada sesión, para lo cual se apoyaban principalmente en que debió celebrarse por el Ayuntamiento que funcionaba con anterioridad á las elecciones de Mayo de 1887, y no con asistencia del elegido en ellas. El Gobernador remitió la instancia á la Comisión provincial, y ésta en 1.º de Mayo último acordó declarar nula la mencionada sesión; y en vista de que por el art. 91 de la ley Electoral se previene que cuando una elección se anule por vicios cometidos, la Comisión provincial deberá designar quien la presida en condiciones de imparcialidad, designó para que presidiera la nueva Junta á un Delegado que el Gobernador de Cádiz había nombrado á fin de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento.

En 7 del mismo mes y año se ha alzado ante V. E. contra tal acuerdo Don Aurelio Rivero Pérez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ceuta.

Dada la situación anormal en que el Ayuntamiento de Ceuta se encuentra, el número de cuestiones que acerca de él surgen á cada paso, y la necesidad evidente de procurar á toda costa que tal estado de cosas desaparezca, entiende la Sección que V. E. debe adoptar todas aquellas medidas que sean conducentes á dicho resultado; y como una ellas, la de ejercer la alta inspección que le corresponde, conociendo en su virtud incluso en acuerdos que no han sido reclamados.

El primer extremo de la Sección ha de ocuparse y acerca del cual llama muy especialmente la atención de V. E., es la conducta extraña, y en extremo censurable, que con motivo del expediente adjunto ha observado la Comisión provincial de Cádiz, con la

cual, en lugar de corregirle, ha venido á ser una de las causas perturbadoras de la Administración municipal de Ceuta.

Habiéndose celebrado en esta ciudad elecciones municipales en los primeros días de Mayo de 1887, se produce contra ellas una reclamación ante la Comisión provincial, y que ésta debió resolver en el plazo que determina el artículo 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuya aplicación al presente caso está fuera de duda, aun cuando no hubiera acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, tanto porque el espíritu de la ley es el de que dentro de aquél se decidan todas las cuestiones que surjan acerca de la validez de las elecciones de Ayuntamientos, á fin de que éstos queden constituidos lo antes posible, cuanto porque nunca es tan urgente una resolución pronta como en el expediente que ha dado origen á esta consulta, pues procediendo que se hubieran reunido los Comisionados de la Junta general de escrutinio, el acuerdo que éstos adoptaron podía ocasionar alguna reclamación y en su consecuencia nuevas dilaciones; pero la Comisión provincial de Cádiz, en vez de hacerlo así, abandonó el expediente, y sólo después de un largo lapso de tiempo, cuando ya se iban á celebrar nuevas elecciones y merced á una reclamación completamente extemporánea de varios electores, conoce de nuevo en el asunto, y adopta su acuerdo de 26 de Marzo último, que desde este punto de vista es inexplicable.

Pero todavía resulta más extraño el de 1.º de Mayo siguiente en el segundo de los extremos que contiene, ó sea en el que se refiere á la presidencia de la nueva Junta, pues en él se hace una aplicación inconcebible de la ley Electoral.

El art. 91 de ésta, no dice “que cuando se anule una elección por vicios cometidos, la Comisión provincial deberá designar quién la presida en condiciones de imparcialidad”, lo que equi-



valdría autorizar á aquellas Coporaciones para nombrar siempre quien presidiera las segundas elecciones, pues es evidente que de anularse la primera es que adolecía de algún vicio, sino que se refiere únicamente á cuando éstos se hubieran cometido por la mesa interina en la elección de la definitiva, y sólo entonces la Comisión provincial deberá designar Presidente de la primera de dichas mesas, no nombrarlo de la sesión pública extraordinaria, y aun entonces están limitadas sus facultades á encargar de ello necesariamente al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, ó al del pueblo inmediato; pero en ningún caso á un Delegado que el Gobernador de la provincia haya nombrado con el solo objeto de que gire una visita de inspección.

Lo claro y terminante del artículo, la forma en que la Comisión lo cita, suprimiendo la mayor parte de él, variando la consignada en su acuerdo y la consecuencia que del mismo ha deducido, hace suponer que no á un error obedece la conducta de aquella Corporación al aplicarla tan indebidamente como lo ha hecho.

Entrando en el fondo de la cuestión para mantener el actual estado de cosas, existen, en primer lugar, las dos razones expuestas, cuales son la necesidad de procurar que se normalice la Administración municipal de Ceuta, y el tiempo que después de las elecciones ha transcurrido, pero, además, si bien es cierto que según el art. 87 de la ley Electoral, el primer día del duodécimo mes del año económico, deberá reunirse el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y que este precepto debe cumplirse siempre; como al fin y al cabo dicha reunión tiene por objeto resolver definitivamente todas las reclamaciones que se hubieran formulado sobre nulidad de la elección y capacidad de los elegidos; como en Ceuta no se presentó ninguna protesta, el que dicha sesión no se celebre no entraña un vicio de verdadera importancia, teniendo en cuenta sobre todas las razones expuestas, y siendo en realidad ya inútil que aquella se reúna; pero además, aunque tardíamente, el precepto ha quedado cumplido en parte, puesto que los Comisionados se han reunido, si bien no lo han hecho con el Ayuntamiento ya dicho, sino con el actual, lo que sólo podía en todo caso afectar á las reclamaciones sobre incapacidad, pues las de nulidad de elección ellos solos son los llamados á resolverlas; y en su virtud,

La Sección opina que procede:

1.º Revocar los acuerdos de la Comisión provincial de Cádiz de 26 de Marzo y 1.º de Mayo últimos.

Y 2.º Apercibir á dicha Corporación, á fin de que en lo sucesivo procure ajustar su conducta á los preceptos de la ley.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde,) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.744.

Núm. 2.311.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,  
Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Rafael Dueñas Gárate, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 4 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Franklin*, de mineral hierro, sita en término de Villaviciosa y paraje llamado Loma de la Amarga, en la dehesa de Cantarranas, propiedad de Don José Cantador; linda: al Norte, con la casa la Esfera; al Sur, con la majada de la Sarna; al Este, le la Adelfa, y al Oeste, con la cañada que baja de la casa de Cantarranas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un risco de piedra determinado por dos visuales; la primera en dirección de 73º30, terminando en la cúspide del Cerro de Pedro López, y la segunda alcanzando el punto más alto del Cerro del Lobo, dirección 127º; desde dicho punto se medirán 100 metros al Sur y se fijará la primera estaca; de ésta 100 metros al Este y la segunda; de ésta al Norte 600 metros y la tercera; de ésta al Oeste 200 metros y la cuarta, y de ésta 600 metros al Sur y la quinta, á 100 metros Oeste del punto de partida, cerrando un paralelogramo de las doce pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

CARRETERAS

Núm. 2.319.

Realizado el libramiento de 152 pesetas y 20 céntimos para pago de lo expropiado al común de vecinos de Santa Eufemia con motivo de la carretera de Córdoba á Almadén, en aquel término, he dispuesto señalar el día 20 de los actuales, á las doce de su mañana, y ante el Alcalde de Santa Eufemia, para que en dicho día concurre el Pagador de Obras públicas y tenga lugar dicho pago, representando á mi Autoridad el Alcalde de dicho pueblo, de todo lo cual deberá extenderse la correspondiente acta detallada.

Córdoba 10 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

## Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de las sesiones celebradas por la expresada Corporación en los días 1.º, 2, 3, 4 y 5 de Abril de 1889.

Continuación de la sesión del día 5 de Abril de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Seguidamente se dió cuenta asimismo de una comunicación del pensionado en Madrid para el estudio de la pintura, D. Rafael Romero de Torres, donando á la Diputación, como muestra de sus adelantos, un precioso cuadro al óleo de más de un metro de altura con el retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y el de su Augusta madre la Reina Regente Doña María Cristina. La Diputación acordó por unanimidad dar las gracias al interesado y que se coloque este cuadro en lugar preferente de uno de los despachos de la Corporación, adicionándolo al inventario.

Igual acuerdo se adoptó respecto de otro cuadro, hábilmente concluido, en forma apaisada y como de dos metros por uno excaso de altura, que su autor el pensionado para la misma clase de estudios, D. Tomás Muñoz Lucena, cede á la Corporación, representando un Page y un perro de caza, acompañando una instancia en que solicita no le sea retirada dicha pensión.

Vi-ta á seguida una instancia de D. Francisco Flotats, vecino de Barcelona, en solicitud de que por la Corporación se adquieran algunos ejemplares de la obra de que es autor, sobre el cultivo y aprovechamiento del ramio, la Diputación acordó se invite á dicho señor á que manifieste el precio de cada ejemplar (circunstancia que ha omitido en su solicitud) y con ella se de cuenta á la Comisión provincial para la resolución que corresponda.

Del propio modo se dió cuenta de una comunicación del Sr. Presidente del Ateneo Científico, Literario y Artístico de esta capital, en solicitud de que le sean concedidas para utilizarlas en la Exposición de productos, que por iniciativa de dicha ilustrada Sociedad se intenta llevar á cabo en los días de la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud, algunas instalaciones que la Corporación posee procedentes de la Exposición Universal de Barcelona. La Diputación acordó acceder á esta solicitud del Ateneo; que le sean entregadas las instalaciones que necesite para dicho fin, bajo inventario, y rogando al Sr. Presidente se sirva dar sus órdenes para que sean devueltas, en el estado que las reciben, cuando se cierre el Certamen en que las piensa utilizar.

Acto seguido se acordó conceder ingreso en la Casa Central de Expósitos, en calidad de acogida, á Dolores Raigón Neira, de dos años de edad, hija de Antonio, viudo, vecino de Montilla, por haber justificado en el expediente respectivo que reúne los requisitos reglamentarios.

También se acordó acceder á la instancia de María Antonia Chaparro, de esta vecindad, y que en atención á su pobreza y ser madre de dos gemelos, tenga ingreso en la misma Casa Central de Expósitos, para su lactancia, su hija María de los Angeles Sáenz y Chaparro.

Se dió cuenta á seguida del acuerdo de la Comisión provincial de 27 de Marzo último, haciendo suyo el dictamen emitido, en concepto de ponente, por el Vocal de la misma D. Tomás Rivera Infante, respecto á las circunstancias que concurren en cada uno de los actuales pensionados por la Corporación para estudio de carreras científicas ó artísticas.

Leído dicho dictamen, se presentó una proposición incidental, que copiada á la letra, dice así:

“Excmo. Sr.: Los Diputados que suscriben piden á V. E. se sirva constituirse en sesión secreta con arreglo al artículo 16 del Reglamento, con objeto de ocuparse del acuerdo sobre pensiones y otros referentes al personal de las distintas dependencias. Salón de sesiones á cinco de Abril de 1889.—Rafael Padilla y Parejo.—J. Velasco.—Carlos Matilla.—Rafael de Flores.”

Tomada en consideración y declarada urgente, la Diputación acordó constituirse en sesión secreta; y despejado el salón de sesiones se cerraron las puertas del mismo, abriéndose á seguida discusión sobre el particular, en que tomaron parte la mayoría de los Sros. Diputados presentes. La Diputación, teniendo en cuenta todas las opiniones manifestadas y considerando el irreparable perjuicio que se originaría á los pensionados de retirarse á la mitad de sus carreras el auxilio que reciben de la Corporación; considerando que todos ellos han emprendido sus estudios bajo la salvaguardia de esa protección oficial, sin la que no hubieran podido comenzarlos, acordó sostener, por ahora, todas las pensiones que para seguir estudios artísticos y científicos existen concedidas en la actualidad, incluso la de 250 pesetas que por una sola vez fué otorgada en 28 de Julio próximo pasado á favor de D. Antonio Gálvez Ruiz; que en su virtud se restablezcan las consignaciones necesarias en el presupuesto que ha de regir en el año económico inmediato, y que en lo sucesivo no se otorguen nuevas pensiones de esta clase, y vayan amortizándose las actuales á medida que vacaren, hasta dejarlas reducidas á las cuatro que se sirvió fijar la Corporación por su acuerdo de 9 de Noviembre último. También se acordó que la plaza nuevamente creada en la Sección de Música de la Escuela provincial de Bellas Artes de Profesor de instrumentos de viento, la desempeñe desde 1.º de Julio inmediato, principio del año económico próximo venidero, con el haber anual de 999 pesetas, el pensionado en la actualidad para el estudio de la música, D. Rafael Vidaurreta, para la cual queda desde lugo nombrado como premio y en consideración á sus adelantos artísticos; nombrando en su lugar para desde ese día y en la vacante que deja el Sr. Vidaurreta, pensionado de la Corporación para el estudio de la música en la Escuela Nacional establecida en Madrid, con 1.500 pesetas anuales á la señorita Doña Julia Cerro y Llorente, natural de Montoro, en quien concurren méritos y circunstancias excepcionales.

Reanudada de nuevo la sesión pública á las seis y media de la tarde, y abiertas las puertas del salón, el señor Flores pidió á la Diputación se sirviera autorizar, dando al efecto las órdenes oportunas al Director de carreteras provinciales, el estudio de una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 95 de la carretera del Estado de Montoro á Rate, termine en la villa de Carbuey. Así se acordó por unanimidad.

Acto seguido se dió lectura del proyecto de presupuesto ordinario para el año económico próximo venidero de 1889 á 90, presentado por la Contaduría, y que copiado á la letra, dice así:



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PROYECTO DE PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS		TOTAL por capitulos. Ptas. Cént.
<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>		
Capítulo 4.º—Repartimiento.		
Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos. (Artículo 117 de la ley Provincial).....	980.784,11	980.784,11
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
Artículo único.—Ingresos propios de los Establecimientos del ramo, según sus presupuestos especiales.....	158.859,83	158.859,83
Capítulo 8.º—Arbitrios especiales.		
Artículo único.—Arbitrios especiales. (Reparto de filoxera al respecto de una peseta por hectárea de viña.....)	13.674,78	13.674,78
<b>TOTAL general de ingresos.....</b>	<b>"</b>	<b>1.153.318,72</b>
<b>PRESUPUESTO DE GASTOS</b>		
Capítulo 1.º—Administración provincial.		
Capítulo 1.º—Gastos de la Diputación.....		
1.º Archivo y Depositaria.....	500,00	
2.º Comisiones especiales.....	1.500,00	
3.º Arquitectos.....	1.500,00	
Plantillas de personal acordadas.....	68.216,00	
Aumento gradual acordado.....	2.000,00	125.341,00
Capítulo 2.º—Servicios generales.		
1.º Quintas.....	6.500,00	
2.º Bagajes.....	14.450,00	
3.º BOLETIN OFICIAL.....	7.000,00	
4.º Elecciones.....	2.500,00	
5.º Calamidades.....	12.500,00	42.950,00
Capítulo 3.º—Obras públicas.		
4.º Reparación y conservación de fincas.....	4.000,00	4.000,00
Capítulo 4.º—Cargas.		
1.º Contribuciones y seguros.....	2.231,96	
2.º Pensiones (plantilla acordada).....	20.326,25	
4.º Contratos.....	410,62	
5.º Deudas y censos.....	2.871,84	25.840,67
Capítulo 5.º—Instrucción pública.		
1.º Junta provincial.....	8.575,00	
2.º Institutos.....	63.193,00	
3.º Escuelas Normales.....	26.791,00	
4.º Inspección de Escuelas.....	5.850,00	
5.º Academias.....	3.734,50	
6.º Bibliotecas.....	5.000,00	
7.º Museos.....	1.000,00	
Plantillas de personal acordadas.....	36.062,00	
Aumento gradual acordado.....	799,50	151.005,00
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
2.º Hospitales.....	186.494,43	
3.º Casas de Misericordia.....	139.576,65	
4.º Casas de Expósitos.....	170.388,64	
Plantillas de personal acordadas.....	115.171,85	
Aumento gradual acordado.....	2.149,20	613.780,77
Capítulo 7.º—Corrección pública.		
1.º Cárceles.....	15.245,00	
Plantillas de personal acordadas.....	4.375,00	19.620,00
Capítulo 8.º—Imprevistos.		
Artículo único.—Imprevistos.....	15.000,00	15.000,00
Capítulo 1.º—Carreteras.		
2.º Construcción de carreteras provinciales....	60.000,00	
Plantilla de personal acordada.....	36.156,50	
Aumento gradual acordado.....	500,00	96.566,50
Capítulo 11.—Obras diversas.		
Artículo único.—Obras diversas.....	28.000,00	28.000,00

Capítulo 12.—Otros gastos.		TOTAL por capitulos. Ptas. Cént.
Artículo único.—Otros gastos.....	30.749,78	
Plantilla de personal acordada.....	375,00	31.124,78
<b>TOTAL general de gastos.....</b>		<b>1.153.318,72</b>

RESUMEN

Total general de ingresos.....	1.153.318,72
Idem id. de gastos.....	1.153.318,72
Diferencias por... { Déficit.....	" "
{ Sobrante.....	" "

Seguidamente se dió asimismo lectura del dictamen evacuado acerca del mismo por la Comisión de Hacienda, que á la letra es como sigue:

"Excmo. Sr.:—La Comisión de Hacienda ha examinado con suma detención el proyecto de presupuesto ordinario presentado por la Contaduría para el próximo año de 1889 á 90 y sus incorporados de Beneficencia provincial, y tiene la satisfacción de consignar que el referido proyecto está ajustado en cuanto á personal á las plantillas votadas por la Corporación en 9 de Noviembre último, y que respecto á las consignaciones de material resulta cumplido, hasta con exceso, el encargo que recibió esta Dependencia por el propósito de reducir el déficit repartible á los pueblos. Mas como esta Comisión tiene el deber de dotar convenientemente todos los servicios, á fin de que pueda ser un hecho el régimen económico-administrativo, ha estudiado los fundamentos de las referidas consignaciones de personal y material, con vista de datos estadísticos reclamados é informes berrales que se han juzgado necesarios al efecto, y tiene el honor de proponer la aprobación del referido proyecto con las siguientes alteraciones:

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones directas é indirectas de esta provincia.

CIRCULAR

Núm. 2.314.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 3 del actual, comunica á esta Administración lo siguiente:

"La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 18 de Agosto último, me dice lo siguiente:

Vistas las consultas elevadas por varias Delegaciones de Hacienda acerca de las dificultades que en diversas poblaciones y especialmente en las de escaso vecindario ofrece el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y en el art. 7 de la de 21 de Julio de este año, respecto á la forma de hacer efectivo el cupo correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y principalmente al de los alcoholes, aguardientes y licores cuando el impuesto de consumos se cobra por medio de reparto; y considerando que si bien algunas oficinas han indicado la conveniencia de que como se dispuso por el art. 5.º del Real decreto de 14 de Enero de 1886 con relación á un precepto análogo á los que son objeto de las consultas contenido en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1885, se suspenda en la actualidad la explicación de las referidas disposiciones legales, tal suspensión no puede ser acordada por tratarse de preceptos expresa y reiteradamente incluidos en las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Julio último, cuya modificación correspondería en todo caso al Poder legislativo, por no estar hoy autorizado para hacerlo el Gobierno de S. M., como lo estuvo por la ley de 12 de Enero de 1886, en cuya virtud se dictó el Real decreto citado de 14 de dicho mes año, y considerando que las dificul-

tades puestas al cumplimiento de los repetidos preceptos pueden ser debidos en parte á su errónea interpretación, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. E. que debe exigirse la observancia de las repetidas disposiciones, si bien debe hacerse presente á los Municipios de esa provincia que al exigir el cupo á los expendedores, sean ó no productores ó fabricantes de las especies de que se trate, se realiza un encabezamiento gremial obligatorio de los comprendidos en el cap. 12 del reglamento de 21 de Junio último, y por lo tanto, los encabezados con el Ayuntamiento quedan subrogados en los derechos de aquél y pueden exigir el adeudo respectivo á las especies objeto del encabezamiento que se consuman en la localidad, ya sean producidos en la misma, ya se introduzcan en ella procedentes de otras poblaciones.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Todo lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y más exacto cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad.

Córdoba 6 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Pueyo.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.298.

En la causa seguida por el Juzgado de instrucción de Matoro por el delito de homicidio por imprudencia contra Andrés Pérez Torres, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital el día 9 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios correspondientes á



mencionado partido judicial, los que se expresan á continuación:

*Cabezas de familia.*

- 1 D. Juan Navarro Luque.
- 2 Juan Canales Rodríguez.
- 3 Pedro Benítez Moreno.
- 4 Manuel Alba Relaño.
- 5 Antonio Cáceres Camacho.
- 6 Bartolomé Conde Canalejo.
- 7 Ildefonso Caballero López.
- 8 Bartolomé Cerezo Morales.
- 9 Nicolás Ramos Fernández.
- 10 Francisco Cuenca Torralbo.
- 11 Pedro Castilla Lara.
- 12 Diego Bellido Santiago.
- 13 Roque Cano Quesada.
- 14 Francisco Conde Carpintero.
- 15 José García Alférez.
- 16 Bartolomé Serrano Madueño.
- 17 Rafael Grande Canales.
- 18 Manuel Baena Medina.
- 19 Martín Canales de la Torre.
- 20 Pedro Beltrán Belda.

*Capacidades.*

- 1 D. Sebastián Torres García.
- 2 Martín Castro Jurado.
- 3 Rafael García del Prado Zamorano.
- 4 Emilio Rincón García.
- 5 Antonio Zorrilla Villanueva.
- 6 Miguel Ortiz Pérez.
- 7 Andrés Méndez Sánchez.
- 8 José Lara Coca.
- 9 José Molina Pérez.
- 10 Sebastián Castro Ayllón.
- 11 Miguel López Rupérez.
- 12 Andrés García del Prado.
- 13 Rafael Blanco Guijo.
- 14 Alfonso Molina Pérez.
- 15 Ramón González Aguilar.
- 16 Bartolomé Moreno Jurado.

*Supernumerarios.*

*Cabezas de familia.*

- 1 D. Antonio Martín Velázquez.
- 2 José Mohedano Ruiz.
- 3 José Herrera Vázquez.
- 4 Diego Blanco Mendoza.

*Capacidades.*

- 1 D. Alejandro del Castillo Herrera.
  - 2 Eulogio Montijano Martínez.
- Córdoba 29 de Agosto de 1889.—Se-gismundo del Moral Ceballos.

**JUZGADOS**

**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 2332.

*D. Manuel Segundo Belmonte, Juez interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y por ante el infrascrito, á instancia del Procurador de este Colegio D. León Crespo, he acordado en el día de hoy anunciar en pública subasta, para su venta, por término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

El edificio Plaza de Abastos, denominada de Santa Clara, construido en terreno del convento del mismo nombre, que tiene su fachada principal con puerta de madera á la calle Portería de Santa Clara; linda: por su derecha, saliendo, con casa número primero de la calle Osio, á la cual tiene una gran

puerta con cancela de hierro; por su izquierda, con la plazuela de Abades, y por el fondo con jardines del señor Beltrán de Lis; el perímetro sobre que está construido, arroja una superficie de ochocientos ochenta y un metros y cincuenta decímetros, habiéndose derrumbado una tercera parte de la nave del mercado; y por su estado, sitio y condiciones, ha sido valuado pericialmente en seis mil quinientas veinte pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día cuatro de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, número siete, bajo las condiciones siguientes: los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la valoración de dicho predio; que esta subasta se realiza con baja del veinticinco por ciento de la tasación de dicho mercado; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de indicada valoración, con la baja de que antes se ha hecho mérito; que la finca se vende por libre de los gravámenes que resultan del certificado que se le ha expedido por el señor Registrador de la propiedad de este partido, que obra en autos; que como único título será entregado al rematante del predio sin que tenga derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

**Agencia ejecutiva de contribuciones.**

**PARTIDO DE CORDOBA**

Núm. 2331.

*D. Ricardo Ferry de Lara, Agente subalterno ejecutivo para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda pública de esta zona.*

Hago saber: Que en providencia del Sr. Agente ejecutivo, fecha 9 del actual, se ha acordado proceder á la venta en pública almoneda de los bienes muebles e abargados al contribuyente, que después se dirá, contra quien se instruye expediente de apremio por descubiertos del pago de la contribución industrial correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1888-89, y en su virtud tendrá lugar dicha almoneda durante cinco días, ó sea desde el día 10 al 14 inclusive, á cuyo fin estarán expuestos al público los bienes ó efectos de que se trata, en la casa del Depositario de los mismos, D. Joaquín Gálvez y Cerda, calle plazuela de Aladros, núm. 18, desde las doce de la mañana á cuatro de la tarde; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado para este objeto, son los que á continuación se expresan.

Nombres de los contribuyentes y expresión de sus bienes.	Valoración
	Pts. Cts.

Núm. 94.—D. Francisco León Patiño.—Una mesa madera caoba de vara y cuarta de largo por tres cuartas de ancho, con pabellón calado en

	Pts. Cts.
el delantero y los dos lados, fué tasada en quince pesetas, por lo que rebajada una tercera parte, queda reducido á diez, tipo para la almoneda.	10,00
Una mesa velador, redonda, pintada en color caoba, madera álamo blanco, de tres cuartas de circunferencia; fué tasada en diez pesetas, siendo hoy su tipo 6,66 pesetas.	6,66
Una dama de noche, madera caoba, con tablero de piedra mármol, de un metro de alta, tasada en quince pesetas, tipo para la almoneda diez.	10,00
Una docena de sillas con asientos de paja, en negro y doradas, en buen uso, tasadas en treinta y seis pesetas, tipo para la almoneda 24 pesetas.	24,00
Dos cuarterolas, de cabida doce arrobas, para vino Valdepeñas, tasadas en cuarenta y cinco pesetas, tipo para la almoneda treinta pesetas.	30,00
Dos id. de ocho arrobas, en treinta y cinco pesetas, salen hoy por 23,34 pesetas.	23,34
Una id. de 6 id., en doce cincuenta pesetas, sale hoy por 8,34.	8,34
Una id. de cuatro id., en diez pesetas, sale hoy por 6,66 pesetas.	6,66
Siete botellas de cristal, de vino amontillado, fueron tasadas en cinco pesetas veinte y cinco céntimos, quedan tasadas hoy en tres pesetas cincuenta céntimos.	3,50
<b>TOTAL</b>	<b>122,50</b>

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse, y así bien del deudor, el cual podrá satisfacer sus cuotas y costas antes de que se verifique la venta; advirtiéndole que para esto servirá de tipo la valoración que se fija á cada objeto, que es la tercera parte de la tasación primitiva hecha por el Perito, con arreglo al núm. 11 del art. 21 de la instrucción; entendiéndose que el pago ha de hacerse al Depositario de los bienes embargados en el acto de la entrega de los mismos, para su aplicación al débito á que correspondan.

Dado en Córdoba á 9 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.—El subalterno ejecutivo, Ricardo Ferry.

**Recaudación de contribuciones de Monturque.**

**EDICTO**

Núm. 2324.

*D. Carlos Aguilar Tablada, Recaudador de contribuciones de esta villa.*

Hago saber: Que publicado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL del día..... de..... el correspondiente anuncio de los días en que ha de verificarse la cobranza del primer trimestre

del corriente año económico, se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los días 12 y 13 del mes de la fecha, desde la hora de las ocho de la mañana hasta la de las dos de la tarde, en el sitio ó punto designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago.

Se advierte también á los contribuyentes que pasado dicho plazo sólo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de..., en la oficina recaudadora, situada en..., capital de este distrito administrativo.

Aguilar 6 de Septiembre de 1889.—El Recaudador, Carlos Aguilar Tablada.

**Recaudación de contribuciones de Puente Genil.**

**EDICTO**

Núm. 2324.

*D. Carlos Aguilar Tablada, Recaudador de contribuciones de esta villa.*

Hago saber: Que publicado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL del día..... de..... el correspondiente anuncio de los días en que ha de verificarse la cobranza del primer trimestre del corriente año económico, se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los días 12, 13, 14, 15 y 16 del mes de la fecha, desde la hora de las nueve de la mañana hasta la de tres de la tarde, en el sitio ó punto designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago.

Se advierte también á los contribuyentes que pasado dicho plazo sólo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de..., en la oficina recaudadora, situada en..., capital de este distrito administrativo.

Aguilar 6 de Septiembre de 1889.—El Recaudador, Carlos Aguilar Tablada.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)